



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 503134089002-2021-00070-00
ACCIONANTE: NORBEY BALLEEN Y OTROS
ACCIONADO: ALCALDIA DE GRANADA (META)
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: NIEGA

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **DAVID FELIPE MORA NARVAEZ, JUAN CARLOS CABRERA, YIDER TORRES GUEVARA, HERLID MORA VALDERRAMA y NORBEY BALLEEN ALZATE** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, representada legalmente por FREDY HERNAN PEREZ, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

DE LOS HECHOS.

Manifiestan los accionantes que mediante escrito de fecha 21 de julio de 2021 solicitaron a la Alcaldía Municipal de Granada (Meta) que le expidan una serie de documentos que tienen que ver con el endeudamiento, la ley orgánica de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, pero que transcurridos 38 días a partir del día siguiente su solicitud, ésta no ha sido absuelta, como tampoco se les ha informado el motivo de la demora y la fecha en que les será resuelta la solicitud, que consiste en los siguientes documentos:

1. Adjuntar los documentos de ejecución de los ingresos de la administración municipal para la vigencia 2020, detallados y discriminando como mínimo la cuenta, el nombre y los valores correspondientes. Estos documentos deben ser los oficiales y se deben adjuntar firmados por los secretarios y/o personal responsable.
2. Adjuntar los documentos de ejecución de los gastos de la administración municipal para la vigencia 2020, detallados y discriminando como mínimo la cuenta, el nombre y los valores correspondientes. Estos documentos deben ser los oficiales y se deben adjuntar firmados por los secretarios y/o personal responsable.
3. Adjuntar con firma de los secretarios y/o personal responsable, el comportamiento real de los ingresos corrientes y los gastos de funcionamiento del municipio durante el periodo 2010 a 2020.
4. Sírvase responder de forma técnica y jurídica la razón por la cual no le compartieron al Concejo Municipal en la exposición de motivos el valor de los ingresos del año 2020, de forma especial, lo correspondiente a los ingresos corrientes.
5. Sírvase responder de forma técnica y jurídica la razón por la cual no le compartieron al Concejo Municipal en la exposición de motivos el valor de los gastos del año 2020, de forma especial, lo correspondiente a los gastos de funcionamiento.



6. Responder de forma clara y concreta de acuerdo al certificado de "Indicadores Ley 358/97 Sostenibilidad y Solvencia con Nuevo Crédito" del 15 de abril de 2021 sí, los ingresos corrientes par a la vigencia 2020 adjuntados por valor de \$84.287.113.059 es correcto o no.

Si la respuesta es que sí es correcto, indicar de formar técnica la razón por la cual, según el certificado "Indicadores de Ley 358/97" del 15 de abril de 2021 los ingresos corrientes del municipio par a 2019 fueron de \$29.784 millones y estos crecieron a más de \$84.287 millones para 2020.

¿Cómo explican el enorme crecimiento de los ingresos corrientes en el marco de la pandemia? Adjuntar el comportamiento de las fuentes que sustentan el crecimiento de los ingresos corrientes.

7. Sírvase de responder técnicamente y con el argumento legal, ¿por qué en la Exposición de motivos la proyección que incluye ingresos corrientes (1.1) y gastos de funcionamiento (1.3) es distinta a la proyección utilizada en el certificado de "indicadores ley 358/97" adjuntada en el anexo 1? Indicar, ¿cuál de las dos proyecciones es incorrecta y cuál es la correcta?

8. Sírvase de indicar el saldo real de la deuda par a el periodo 2020 y además el valor de los intereses causados en la vigencia par a el periodo 2020. '

9. Sírvase de explicar y evidenciar técnicamente la diferencia de resultados par a el año 2020 de los indicadores de ley 358/97 incluidos en el Anexo 1: Certificación Indicadores ley 358 de 1997 y en el Anexo 2: Certificación ley 358 solvencia y sostenibilidad con nuevo crédito.

10. De acuerdo a la ley 617 del 2000 en su artículo 2 se define la "Categorización de los distritos y municipios", sírvase responder cual es la categoría actual certificada del municipio de Granada (Meta) y adjuntar todos los documentos que soportan la certificación, entre estos, los contemplados en el parágrafo 5 del artículo 2 de la mencionada ley que incluyen: El decreto expedido por el alcalde, las certificaciones expedidas por el Contralor General de la República que incluye los ingresos corrientes y los gastos de funcionamiento, así como la certificación del DANE con respecto a la población, y los demás documentos que consta en la ley.

11. Sírvase explicar de forma clara y precisa la razón por la cual, en el cálculo del simulador de crédito de la exposición de motivos, no le compartieron al concejo municipal las características de la tasa de interés, ni la fuente de la institución financiera y tampoco el tipo de crédito que utilizaron par a el cálculo. Indique si consideran estos datos como irrelevantes para que el Concejo Municipal pudiera tomar decisiones referentes a autorizar el cupo de endeudamiento que solicitó la alcaldía.

12. Sírvase responder de forma técnica y jurídica las razones por las cuales en el artículo 4 del acuerdo 004 de 2020 se autoriza pignora- los ingresos "SGP Libre Destinación y Libre Inversión" pero en la Exposición de motivos no proyectaron la pignorada de la fuente durante el periodo de 10 años al que refieren el crédito. Indiquen el argumento legal que les permite no evidenciar el soporte de la fuente a pignorar. Indiquen si consideran que estos datos son irrelevantes para que el Concejo Municipal pudiera tomar decisiones referentes a autorizar el cupo de endeudamiento que solicitó la alcaldía.

13. Sírvase de evidenciar la relación de forma clara, precisa y sustentado en el Plan Municipal de Desarrollo "Por una granada unida y prospera" 2020 - 2023 cómo los



proyectos a financiar con el endeudamiento cumplen las metas, actividades o lo que haga sus veces del Plan de Desarrollo. Indique si los proyectos a financiar ya están formulados en el banco de Proyectos de Planeación Municipal y registrados en la MGA de Planeación Nacional, adjuntar su código BPIN y BPIM.

14. Sírvase de responder de forma técnica y jurídica por qué la administración pretende invertir \$3.000.000.000 del endeudamiento en la construcción del alumbrado público que está a cargo del consorcio privado Luz del Ariari como lo establece el contrato de concesión 210.29.28 del 2007.

Según el objeto contractual, la cláusula primera y segunda del contrato, es la concesión la obligada a esta construcción del alumbrado público. Adjuntar el pliego de condiciones oficial enmarcado en el artículo 4 del contrato y, además, evidenciar con los respectivos planos formales que los sectores donde se va a construir el alumbrado público con recursos del endeudamiento están por fuera del pliego de condiciones mencionado.

15. Sírvase de indicar por qué en la exposición de motivos la alcaldía indica que el fin del proyecto de acuerdo es *"reactivar la actividad económica y generar empleo para contrarrestar los efectos de la crisis económica, social y ecológica"*, pero no indican cómo va a reactivar la economía y generar empleo. Por favor indique cuanto crecimiento económico se obtendrá y cuántos empleos se van a crear con los recursos del endeudamiento.

16. Sírvase informar y adjuntar los documentos respectivos donde indique el cronograma y tiempos estimados que estima la administración municipal para obtener el crédito de acuerdo con el cupo de endeudamiento que le aprobaron. En estos documentos debe estar incluidos los documentos que van a entregar las instituciones financieras con las que van a obtener el crédito y las características de la línea de crédito que va a solicitar la administración municipal.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por los señores DAVID FELIPE MORA NARVAEZ, JUAN CARLOS CABRERA, YIDER TORRES GUEVARA, HERLID MORA VALDERRAMA y NORBEY BALLEEN ALZATE en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META), representada legalmente por FREDY HERNAN PEREZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, ordenándose la vinculación al presente trámite a (i) CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA (META), y al (ii) CONSORCIO LUZ DEL ARIARI, decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día 02 de agosto de 2021.



RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante escrito del 03 de agosto de 2021, la presidenta del **CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, informo que igual que la Alcaldía Municipal de Granada (Meta), el Concejo municipal de la ciudad recibió, suscrito con los accionantes, un derecho de petición mediante el cual efectuaron QUINCE (15) interrogantes, entre solicitudes de documentos y preguntas de distinta índole, también relacionadas con los antecedentes de la expedición del Acuerdo 004 de 2.021, "POR EL CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO, SE FACULTA PRO-TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL PARA REALIZAR CONTRATO DE EMPRESTITO Y SE DICTAN OTRA DISPOSICIONES".

Consecuencialmente y en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 23 de la Carta Política y en las normas legales y reglamentarias que lo desarrollan, se dio respuesta oportuna a los peticionarios, lo que ocurrió mediante documento con referencia C.M.G. 163, fechado el día diecinueve (19) de julio de 2.021, y enviado al email: david.mora.narvaez@gmail.com, el día 26 de julio de 2021, tal y como consta en el correspondiente "RECIBIDO", visible en la copia de la respuesta entregada, que se anexa.

De otro lado, precisa que no le es dado al Concejo Municipal, en atención al respeto institucional por la separación de poderes, elucubrar sobre las razones que pudo haber tenido el Ejecutivo Municipal para dar o no respuestas satisfactorias a los requerimientos de los tutelantes.

Mediante escrito del 04 de agosto de 2021 la señora CLAUDIA RAQUEL NEIRA MURILLO, en su calidad de Representante Legal **PROYECTA S.A.S**, solicita de denegar la acción de tutela presentada por los señores David Felipe Mora Narváez, Juan Carlos Cabrera, Yider Torres Guevara, Herlid Mora Valderrama y Norbey Ballen Álzate, en lo que respecta a Asesorías y Consultorías Integrales de Proyectos S.A.S. como quiera que, frente a la misma, no existe el presupuesto procesal denominado "legitimación en la causa" en este caso por pasiva, para ser parte de la presente acción de Tutela.

Mediante escrito del 04 de agosto de 2021 la señora CLAUDIA RAQUEL NEIRA MURILLO, en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO LUZ DEL ARIARI** que el Consorcio que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno invocado por los accionantes, por cuanto los mismos no han presentado solicitud de documentación e información que originó la interposición de la presente acción de tutela ante el Consorcio, así las cosas, solicita que se deniegue la acción de tutela presentada por los señores David Felipe Mora Narváez, Juan Carlos Cabrera, Yider Torres Guevara, Herlid Mora Valderrama y Norbey Ballen Álzate, respecto al **CONSORCIO LUZ DEL ARIARI** en consideración a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que se materializa.

Mediante escrito del 04 de agosto de 2021, la señora FLORALBA GUZMAN DE MIRANDA, en calidad de Representante Legal **ALFREDO MIRANDA E HIJOS LTDA** solicita en atención a que la Sociedad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno invocado por los accionantes, por cuanto los mismos no han presentado ningún tipo de solicitud de información ante la compañía denegar la acción de tutela presentada por los accionantes respecto a la sociedad **ALFREDO MIRANDA E HIJOS LIMITADA** en consideración a la falta de legitimación en la causa par pasiva, que se materializa.



Mediante escrito del 05 de agosto de 2021, el señor FREDDY HERNAN PEREZ, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, informa que en cuanto a los hechos del escrito de tutela en efecto los actores presentaron derecho de petición a la Alcaldía Municipal el pasado 21 de julio de este año, a través del cual le solicitaron documentos y la respuesta a un cuestionario, contenido en dieciséis (16) puntos.

De otra parte, en cuanto al término con el que se cuenta para responder oportunamente peticiones, el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; dispuso su ampliación así :

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.

De tal suerte, si la petición fue radicada el 21 de junio de esta calenda, su término de respuesta oportuna fenecería hasta el once (11) de Agosto; no obstante, y como quiera que se anticipó el amparo ante su jurisdicción aun pretermitiendo su oportunidad de respuesta, adjuntan con este escrito la respuesta proporcionada.

Que, en cuanto a las pretensiones, informa que, si bien no fueron enlistadas, podría interpretarse que la petitum se circunscribe en que se brinde respuesta a su petición de fecha veintiuno (21) de junio de 2021, por lo que de acuerdo a lo manifestado anteriormente ya se brindó respuesta de manera anticipada, bajo el entendido que la fecha para proporcionarla de manera oportuna vencería hasta el once (11) de agosto próximo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo indicó:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo



razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

Que haciendo uso del postulado jurisprudencial arriba esbozado, en el caso, es de notar que, el amparo deprecado por el accionante no habría de surgir avante; en cuanto a la fecha de radicación del presente accionamiento y del fallo que ahora se resuelve, no ha fenecido el tiempo con que cuenta este municipio en calidad de tutelada para resolver de fondo dicho petitorio, teniendo en consideración que fue radicado el día 21 de junio de 2021, como expone en los hechos del libelo de la demanda suprallegal, y por tanto los días a contabilizarse deberán ser hábiles para su correcto cómputo.

Que la Ley 4ª de 1913, al regular lo relacionado con el concepto de días hábiles estableció:

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Que, de acuerdo con lo anterior, de manera general los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa.

En ese orden, solicita DESVINCULAR al Municipio de Granada, basados en que la carga en la que se funda esta acción de amparo, si bien pretermitió su oportunidad para satisfacerla, además que puso en movimiento el conocimiento en esta instancia, acreditan el cumplimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus



derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

El treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el legislador expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el ejercicio del derecho de petición, norma en la que se reglamentó el mandato establecido en el artículo 23 de la Constitución.

Tratándose de Ley Estatutaria, la Corte ejerció un control previo y automático a través de la sentencia C-951 de 2014, providencia en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena de esta corporación analizó el procedimiento, pero también el contenido de la misma de cara a la Constitución. Sobre los artículos 32 y 33, esta Corte consideró que se ajustaban a la Carta, en tanto que desarrollaban el mandato contenido en el artículo 23.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará



tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.¹

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que éste derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.²

En ese orden de ideas el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.³

(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto⁴.(...)

Que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; dispuso la ampliación de los anteriores términos así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-419-13

² Corte Constitucional Sentencia C- 406 de 2016

³ Ibídem

⁴ Ibídem



Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.*

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META), representada legalmente por FREDY HERNAN PEREZ vulnera el derecho fundamental de petición de los señores DAVID FELIPE MORA NARVAEZ, JUAN CARLOS CABRERA, YIDER TORRES GUEVARA, HERLID MORA VALDERRAMA y NORBEY BALLE ALZATE, con ocasión a la petición de consulta presentada el día 21 de junio de 2021.

CASO CONCRETO.

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que los señores DAVID FELIPE MORA NARVAEZ, JUAN CARLOS CABRERA, YIDER TORRES GUEVARA, HERLID MORA VALDERRAMA y NORBEY BALLE ALZATE, accionantes dentro del presente trámite constitucional, presentaron derecho de petición de fecha 21 de junio de 2021 a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META), petición en la que solicitan:

- 1. Adjuntar los documentos de ejecución de los ingresos de la administración municipal para la vigencia 2020, detallados y discriminando como mínimo la cuenta, el nombre y los valores correspondientes. Estos documentos deben ser los oficiales y se deben adjuntar firmados por los secretarios y/o personal responsable.*
- 2. Adjuntar los documentos de ejecución de los gastos de la administración municipal para la vigencia 2020, detallados y discriminando como mínimo la cuenta, el nombre y los valores correspondientes. Estos documentos deben ser los oficiales y se deben adjuntar firmados por los secretarios y/o personal responsable.*
- 3. Adjuntar con firma de los secretarios y/o personal responsable, el comportamiento real de los ingresos corrientes y los gastos de funcionamiento del municipio durante el periodo 2010 a 2020.*
- 4. Sírvase responder de forma técnica y jurídica la razón por la cual no le compartieron al Concejo Municipal en la exposición de motivos el valor de los ingresos del año 2020, de forma especial, lo correspondiente a los ingresos corrientes.*
- 5. Sírvase responder de forma técnica y jurídica la razón por la cual no le compartieron al Concejo Municipal en la exposición de motivos el valor de los gastos del año 2020, de forma especial, lo correspondiente a los gastos de funcionamiento.*
- 6. Responder de forma clara y concreta de acuerdo al certificado de "Indicadores Ley 358/97 Sostenibilidad y Solvencia con Nuevo Crédito"*



del 15 de abril de 2021 sí, los ingresos corrientes par a la vigencia 2020 adjuntados por valor de \$84.287.113.059 es correcto o no.

Si la respuesta es que sí es correcto, indicar de formar técnica la razón por la cual, según el certificado "Indicadores de Ley 358/97" del 15 de abril de 2021 los ingresos corrientes del municipio par a 2019 fueron de \$29.784 millones y estos crecieron a más de \$84.287 millones para 2020.

¿Cómo explican el enorme crecimiento de los ingresos corrientes en el marco de la pandemia? Adjuntar el comportamiento de las fuentes que sustentan el crecimiento de los ingresos corrientes.

7. Sírvese de responder técnicamente y con el argumento legal, ¿por qué en la Exposición de motivos la proyección que incluye ingresos corrientes (1.1) y gastos de funcionamiento (1.3) es distinta a la proyección utilizada en el certificado de "indicadores ley 358/97" adjuntada en el anexo 1? Indicar, ¿cuál de las dos proyecciones es incorrecta y cuál es la correcta?

8. Sírvese de indicar el saldo real de la deuda par a el periodo 2020 y además el valor de los intereses causados en la vigencia par a el periodo 2020. '

9. Sírvese de explicar y evidenciar técnicamente la diferencia de resultados par a el año 2020 de los indicadores de ley 358/97 incluidos en el Anexo 1: Certificación Indicadores ley 358 de 1997 y en el Anexo 2: Certificación ley 358 solvencia y sostenibilidad con nuevo crédito.

10. De acuerdo a la ley 617 del 2000 en su artículo 2 se define la "Categorización de los distritos y municipios", sírvese responder cual es la categoría actual certificada del municipio de Granada (Meta) y adjuntar todos los documentos que soportan la certificación, entre estos, los contemplados en el parágrafo 5 del artículo 2 de la mencionada ley que incluyen: El decreto expedido por el alcalde, las certificaciones expedidas por el Contralor General de la República que incluye los ingresos corrientes y los gastos de funcionamiento, así como la certificación del DANE con respecto a la población, y los demás documentos que consta en la ley.

11. Sírvese explicar de forma clara y precisa la razón por la cual, en el cálculo del simulador de crédito de la exposición de motivos, no le compartieron al concejo municipal las características de la tasa de interés, ni la fuente de la institución financiera y tampoco el tipo de crédito que utilizaron par a el cálculo. Indique si consideran estos datos como irrelevantes para que el Concejo Municipal pudiera tomar decisiones referentes a autorizar el cupo de endeudamiento que solicitó la alcaldía.

12. Sírvese responder de forma técnica y jurídica las razones por las cuales en el artículo 4 del acuerdo 004 de 2020 se autoriza pignora-- los ingresos "SGP Libre Destinación y Libre Inversión" pero en la Exposición de motivos no proyectaron la pignorada de la fuente durante el periodo de 10 años al que refieren el crédito. Indiquen el argumento legal que les permite no evidenciar el soporte de la fuente a pignorar. Indiquen si consideran que estos datos son irrelevantes para que el Concejo



Municipal pudiera tomar decisiones referentes a autorizar el cupo de endeudamiento que solicitó la alcaldía.

13. Sírvasse de evidenciar la relación de forma clara, precisa y sustentado en el Plan Municipal de Desarrollo "Por una granada unida y prospera" 2020 - 2023 cómo los proyectos a financiar con el endeudamiento cumplen las metas, actividades o lo que haga sus veces del Plan de Desarrollo. Indique si los proyectos a financiar ya están formulados en el banco de Proyectos de Planeación Municipal y registrados en la MGA de Planeación Nacional, adjuntar su código BPIN y BPIM.

14. Sírvasse de responder de forma técnica y jurídica por qué la administración pretende invertir \$3.000.000.000 del endeudamiento en la construcción del alumbrado público que está a cargo del consorcio privado Luz del Ariari como lo establece el contrato de concesión 210.29.28 del 2007.

Según el objeto contractual, la cláusula primera y segunda del contrato, es la concesión la obligada a esta construcción del alumbrado público. Adjuntar el pliego de condiciones oficial enmarcado en el artículo 4 del contrato y, además, evidenciar con los respectivos planos formales que los sectores donde se va a construir el alumbrado público con recursos del endeudamiento están por fuera del pliego de condiciones mencionado.

15. Sírvasse de indicar por qué en la exposición de motivos la alcaldía indica que el fin del proyecto de acuerdo es "reactivar la actividad económica y generar empleo para contrarrestar los efectos de la crisis económica, social y ecológica", pero no indican cómo va a reactivar la economía y generar empleo. Por favor indique cuanto crecimiento económico se obtendrá y cuántos empleos se van a crear con los recursos del endeudamiento.

16. Sírvasse informar y adjuntar los documentos respectivos donde indique el cronograma y tiempos estimados que estima la administración municipal para obtener el crédito de acuerdo con el cupo de endeudamiento que le aprobaron. En estos documentos debe estar incluidos los documentos que van a entregar las instituciones financieras con las que van a obtener el crédito y las características de la línea de crédito que va a solicitar la administración municipal.

Existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones, por tanto, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: **1.** Ser oportuna; **2.** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En ese orden, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.



En el caso bajo estudio, se tiene que la petición presentada por los accionantes es de consulta como quiera que se solicita la opinión y conceptos en materia relacionada con las funciones de la entidad accionada.

Así pues, el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, proferido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país, dispuso la ampliación de términos para atender peticiones, por tanto, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con la materia a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Sentando lo anterior, y como quiera que la petición objeto de amparo constitucional fue presentada el día 21 de junio de 2021, solo hasta el día 11 de agosto de 2021, fenecen los términos para que la entidad accionada responda la mentada petición.

Es decir, para la fecha de radicación de la presente acción constitucional, esto es, el día 02 de agosto de 2021, no se encontraban vencidos los términos para que la entidad accionada Alcaldía Municipal de Granada (Meta) entregara la respuesta de la petición, y, aun así, a la fecha 10 de agosto de 2021, fecha en la cual se resuelve de fondo la presente acción de tutela, aún no se ha vencido el término para resolver la menta petición, por lo cual, no hay vulneración del derecho de petición, por lo tanto, se negará el amparo del derecho de petición de los señores DAVID FELIPE MORA NARVAEZ, JUAN CARLOS CABRERA, YIDER TORRES GUEVARA, HERLID MORA VALDERRAMA y NORBEY BALLEZ ALZATE.

Sin embargo, se precisa que en atención a la respuesta entregada por la entidad accionada Alcaldía Municipal de Granada (Meta) de fecha 05 de agosto de 2021, informa que el día 03 de agosto de 2021, entrego respuesta a la solicitud presentada por los accionantes, misma que fue remitida a su dirección electrónica, evidenciando que no hay una conculcación al derecho fundamental de petición deprecado.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por los señores DAVID FELIPE MORA NARVAEZ, JUAN CARLOS CABRERA, YIDER TORRES GUEVARA, HERLID MORA VALDERRAMA y NORBEY BALLEZ ALZATE contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META), representada legalmente por FREDY HERNAN PEREZ, por no existir vulneración al derecho de petición solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al (i) CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA (META), y al (ii) CONSORCIO LUZ DEL ARIARI y a las personas naturales y/o jurídicas que lo conforman.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.



CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.